

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: FEBRERO 22 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 068

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaria Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Numero 4112.010.20.0038 del 23 de enero del 2024, "Por el cual se adecúa a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 88239 RADICADO 2021-00253
Nombre Despacho:	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE MOVILIDAD
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARIA FERNANDA RENTERIA CASTRO
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	MARZO 07 DEL 2024
HECHOS Y PRETENSIONES	
<p>Conforme a lo hechos enunciados en el libelo demandatorio, indica la togada de la parte actora, que en fecha del 30 de septiembre de 2019, la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, en compañía de su nieto de 2 años de edad, abordaron un vehículo de transporte de servicio público MIO y aproximadamente a las 11:10 am cuando se desplazaban por la Autopista Suroriental-Calle 10 con carrera 67, sufren un aparatoso accidente, ocasionado, según la actora, por culpa del conductor del vehículo de placas VCV722 de marca Volvo de propiedad de Leasing Bancolombia S.A, entidad que fue objeto de fusión por absorción por parte de Bancolombia S.A, según Escritura Pública No 1124 del 30 de septiembre de 2016, Notaría 14 de Medellín, tal como consta en el Certificado de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Hace alusión sobre Informe Policial de Accidente de Tránsito No A000991483 suscrito por el Agente de tránsito Pablo Medina, de placa 177 adscrito a la Secretaría de Tránsito</p>	



 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Municipal, indicándose en el documento que "No se elabora croquis del Accidente ya que el vehículo que provocó el accidente se va del lugar, además el bus donde estaba la pasajera lesionada fue movido de su posición"

Manifiesta que la Fiscalía 105 local-Unidad Grupo censos querellables -Conciliación Cali, adelanta la investigación dentro de la Radicación No 760016099165201985071.

Indica que el vehículo de placa VCV 722 Marca Volvo, al momento del siniestro era conducido por el señor James Sánchez Cifuentes identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.932.984.

Que luego del accidente, su nieto fue remitido a la Clínica Rey David y fue diagnosticado con traumatismos superficiales múltiples (No especificado); que la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, fue remitida a la Clínica Colombia, donde le diagnosticaron traumatismo en tobillo y pie derecho, fractura del talón.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Solicita a las Entidades demandadas, como responsables del daño antijurídico, reconocer y pagar los perjuicios materiales e inmateriales (daño moral, a la salud y a la vida en relación), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2019, por el cual sufrió las lesiones ya descritas.

PERJUICIOS INMATERIALES:	TOTAL PERJUICIOS (100%)
a). MORALES:	100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes
b). A LA VIDA EN RELACIÓN:	100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes
c). A LA SALUD:	100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes
PERJUICIOS MATERIALES:	TOTAL PERJUICIOS
DAÑO EMERGENTE	\$1.237.200
LUCRO CESANTE ACTUAL O CONSOLIDADO	\$18.564.507
LUCRO CESANTE FUTURO	\$139.050.900

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

CUANTIA: \$158.942.607.

B. ANÁLISIS JURÍDICO:

INTERVENCION DEL APODERADO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Para el caso hoy objeto de estudio se recomienda NO presentar formula de conciliación, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda por la parte actora y acorde a los argumentos presentados en contestación a la misma por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se logra avizorar que no existe prueba alguna que permita realizar un juicio de causalidad física y jurídica del daño, y por lo tanto, que acredite que los presuntos daños - fractura del astrágalo, luxación de la articulación del tobillo padecidas por la accionante, hayan sido producto de una acción u omisión en desarrollo de funciones de competencia del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL.

Para acreditar el daño, la parte actora, allega como material probatorio:

Historia clínica, de las lesiones que hace alusión la actora haber sufrido en un accidente, los gastos en que incurrió por desplazamiento, citas médicas y terapias.

Informe de agente de tránsito que señala: *"No se elabora croquis del accidente, ya que el vehículo que provocó el accidente se va del lugar, además el bus donde estaba la pasajera lesionada fue movido de su posición"*

Así las cosas, y en análisis al material probatorio allegado junto con escrito de libelo demandatorio, se considera que en el presente caso se configura las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para soportar esta excepción, es necesario traer a colación la manera como se concibió la articulación del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros. La cual se llevó a cabo mediante la creación de una sociedad por acciones que funge como titular de dicho sistema.

En esta sociedad participan el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial y otras entidades descentralizadas del orden municipal.




 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Para materializar la creación de dicha sociedad el Consejo de Santiago de Cali emite el Acuerdo No. 016 de 1998 "Por medio del cual se autoriza la participación del Municipio de Santiago de Cali e la conformación de una sociedad para el desarrollo del Sistema de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros y se dictan otras disposiciones para el desarrollo de su objeto", donde se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO – Autorización. Autorizase al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali para participar, conjuntamente con otras entidades descentralizadas del orden municipal, departamental y/o nacional, en la creación de una sociedad de capital por acciones cuyo objeto principal sea desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo – SITM – del Municipio de Santiago de Cali y ser titular del sistema.

La sociedad tendrá patrimonio independiente, autonomía administrativa, financiera y presupuestal y estará bajo la tutela del Alcalde Municipal.

Es así entonces que METRO CALI S.A., es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Consejo Municipal de Cali.

Por lo anterior, se entiende que METRO CALI S.A. es una entidad descentralizada del orden municipal, constituida entre entidades públicas de dicho orden bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, la cual por la integración de su capital se rige por las normas propias de una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Siendo METRO CALI S.A., el gestor y planeador del SITM, convocó en licitación pública la concesión de diversos contratos de concesión para la operación de transporte del Sistema MIO así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, como de transporte de pasajeros, necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura como lo es la adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

del Sistema MIO a través de las Licitaciones Públicas No. MC-DT-001 de 2006, MC-DT-003- 200 y MC-DT-002 de 2007, MC-DT-004-2006 contratos de concesión que fueron adjudicados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la operación de transporte del Sistema MIO, está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte: GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y UNIMETRO S.A.; quienes, en virtud de dicho contrato, ASUMEN LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA MIO, POR SU CUENTA Y RIESGO.

Tenemos entonces que METRO CALI S.A., no es el encargado de la operación del SITM, sino que esta se encuentra en cabeza de los cuatros operadores a los cuales se les dio en concesión”.

Quiere lo anterior significar que la responsabilidad que se desea atribuir al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, no es más que una responsabilidad atribuible al concesionario.

Quedando demostrado plenamente que la Empresa Operadora del Sistema de Transporte Masivo Cali S.A., y que de conformidad con las cláusulas contractuales de la concesión celebrada con el Operador, es quien corresponde efectuar todas las actividades directas de prestación del servicio público, razón por la cual se configura a favor del Distrito de Santiago de Cali, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por las siguientes razones:

La Sociedad Metro Cali S.A., es una Sociedad Anónima descentralizada del orden Municipal, persona jurídica distinta al Municipio de Santiago de Cali.

Metro Cali S.A. es la empresa titular del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros para la Ciudad de Santiago de Cali; y es la encargada de ejecutar todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el Sistema.

Metro Cali S.A., entregó en concesión la operación de transporte, en cabeza de los cuatro Concesionarios de Transporte: GIT MASIVO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. Y UNIMETRO S.A.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

La Concesión de Recaudo de los recursos se suscribió con la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UT "R&T" esto significa que con la suscripción del contrato de Concesión, los concesionarios asumieron por su cuenta y riesgo la operación del sistema MIO.

Metro Cali S.A. ejerce funciones de supervisión y no de gestión de la operación, y que se debe apoyar en los soportes que brinde el subsistema de control y gestión, para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de todos los agentes intervinientes del Sistema MIO.

Frente a los daños o perjuicios que se generen con ocasión de la Operación de Transporte, bien sea por accidente de tránsito o de otro tipo, esta obligación recae sobre los Concesionarios de Transporte en virtud del Contrato de Concesión, y adicionalmente porque estos son los propietarios absolutos de la flota y responsables del personal que la opera.

Lo anterior, se encuentra descrito en la Cláusula 93 del Contrato de Concesión a saber:
"CLÁUSULA 93 RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS. La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso y de las responsabilidades que adquiera con la suscripción del presente Contrato de Concesión"

Es importante señalar que de conformidad con los contratos de concesión, los operadores ASUMEN LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA MIO, POR SU CUENTA Y RIESGO.

En efecto, en el decurso del proceso, con base en los contratos de concesión celebrados por Metro Cali S.A. con el operador BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, se acreditó que:

"(...) EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

METRO CALI S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

asumiere o debiere asumir el Concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes"

Esto se encuentra respaldado en la cláusula 8 del contrato de concesión número 2 suscrito con BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, que hace referencia a las obligaciones del concesionario derivadas de la concesión de la operación de transporte del sistema.
 (...) **CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DERIVADAS DE LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DEL SISTEMA.**

Obligaciones respecto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

8.1.1. Garantizar la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, en condiciones de libertad de acceso, calidad, estándares de servicios y seguridad de los usuarios, con la permanencia y continuidad que determine Metro Cali S.A.
 (...)

8.1.13. Capacitar al personal de su estructura organizacional y del personal vinculado directa o indirectamente para la ejecución del presente contrato de concesión, desde el inicio de la etapa preoperativa (...)

8.1.16. Garantizar el conocimiento y estricto cumplimiento, de la reglamentación del Sistema MIO y de las demás normas aplicables; garantizando la debida atención y protección del pasajero, por parte del personal de su estructura organizacional y del personal vinculado directa o indirectamente para efectos del cumplimiento del presente Contrato de Concesión.

8.1.17. La obligación señalada en el numeral anterior se extiende a que los conductores estén debidamente habilitados para la conducción de los autobuses del sistema (Subrayado y negrilla fuera del texto). (...)

Aunado a lo anterior, en el referido contrato de concesión en la "CLÁUSULA 101 PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", se estableció como una obligación de EMPRESA DE TRANSPORTE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados de los actos, hechos y omisiones del concesionario y la de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, manteniendo indemne al Distrito de Santiago de Cali por las acción reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

personal de terceros con ocasión directa, indirecta o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión.

Por lo antes expuesto, reitero que mi representada no tenía bajo su guarda el vehículo vinculado a los hechos, ni contrato con el conductor JAMES SÁNCHEZ CIFUENTES, quien al parecer solo reacciona ante las acciones irresponsables de un tercero, conforme a la hipótesis consignada en el IPAT No. A000991483 en el acápite 13 "OBSERVACIONES" - "Hipótesis código 157 (no legible) Vehículo que le invade el carril al bus del MIO haciendo frenar y posterior la caída de la ocupante".

Por tanto, el presunto daño no fue desarrollado por ningún agente del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual, el resultado dañino no le es imputable.

Frente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en providencia ha señalado: *".....Esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito*

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

favorable a una o a otra. ¹¹ (Subraya y cursiva fuera del texto).

En consecuencia, se itera que esta Entidad Territorial tampoco participó por acción ni por omisión, en la producción del daño, ni dichas circunstancias fueron probadas en la demanda, por lo que no se configura responsabilidad alguna bajo el régimen de falla del servicio.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

La operación del Transporte del Sistema MIO, está contratada con cuatro concesionarios de Transporte - UNIMETRO S.A, BLANCO y NEGRO MASIVO S.A, ETM S.A Y GIT MASIVO S.A, quienes en virtud de dicho contrato, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del Sistema MIO, por su cuenta y riesgo.

En el presente asunto, se tiene en principio que el operador del servicio de transporte BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., es la empresa en que se encontraba asignado el vehículo de placas VCV722 y quien tenía vinculado para la fecha de los hechos al conductor JAMES SÁNCHEZ CIFUENTES, conforme consta en el registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000991483 en el acápite de Hipótesis, este debió reaccionar ante la maniobra irresponsable de un vehículo ajeno al Sistema de Transporte Masivo que invadió el carril exclusivo ocasionando el frenado intempestivo del vehículo de placas VCV722 en el que se transportaba la accionante, lo que a todas luces constituye para la Empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en un hecho exonerante de responsabilidad al responder un hecho de un tercero.

13. OBSERVACIONES Hipótesis: código 154: Vehículo que le invade el carril al bus del MIO haciendo pasar y posterior la caída de la pasajera
--

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se produjo un cambio fundamental en la figura de un tercero, pues en el inciso final del artículo 140 el legislador estableció como obligación del operador judicial, determinar de manera cierta quien fue el

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275).



 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

causante del daño y luego de ello fijar la proporción en la que cada persona (particular o estado) debe responder. En tal sentido la norma señala:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado ... En todos los casos en los que la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño..." (Cursiva fuera del texto).

Lo anterior significa, que si en la causación de un daño no intervino el Estado, como aconteció en este caso, es el tercero que ocasiono el daño es quien debe responder, pues con esta norma fue proscrita la aplicación analógica de la solidaridad establecida en el artículo 2344 del Código Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso el daño demandado fue ocasionado de manera total y exclusiva por particulares se debe declarar probada la excepción de hecho de un tercero y exonerar de responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, hoy DISTRITO ESPECIAL el cual como ya se indicó, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

La parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta acción que le endilga al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad. Hay ausencia de falla en el servicio imputable a mi representada porque no funge como responsable de los actos de METRO CALI S.A. que a su vez cuenta con autonomía administrativa y muchísimo menos del concesionario BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., empresa en que se encontraba asignado el vehículo de placas VCV722 y quien tenía vinculado para la fecha de los hechos al conductor JAMES SÁNCHEZ CIFUENTES.

AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS:

En el presente caso, es claro que no se puede predicar a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, responsabilidad administrativa y patrimonial por las razones expuestas en líneas que antecede, más aun cuando el daño antijurídico causado no es imputable al Ente Territorial. Tal como lo ha confirmado en innumerables

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

ocasiones jurisprudenciales sobre la materia, el daño antijurídico que se alegue en ejercicio de una acción pública como la que aquí nos ocupa debe ser debida y suficientemente acreditado.

Sobre ello el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, indicó:

“..la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo.” (Cursiva y subraya fuera del texto).

Es así entonces que la parte demandante se limita en realizar una estimación de perjuicios en extremo ligera e injustificada, la cual resultó en un valor exagerado y no fundamentado con el rigor requerido, siendo estos a todas luces huérfano de respaldo probatorio.

Finalmente, y en análisis a los hechos que promueven la presente causa, es posible determinar que la accionante señora FLOR ELBA no tomo las medidas mínimas de seguridad, necesarias al interior de un vehículo que se encontraba en movimiento, de tal suerte que se podría estructurar una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, entendiendo que una de las causas determinantes del daño, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa.

Frente al eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha reiterado:

"(...) 2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación. "Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; o su imprevisibilidad



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

y (ii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo — pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados".²

En similar sentido, la doctrina ha indicado lo siguiente (Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Hector Patiño, páginas 388 y 391):

"Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado."

En este orden de ideas, se puede concluir que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues se insiste que del acervo probatorio aportado por la parte actora, no logra dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le pretende imputar al Ente Territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y la togada de la actoral no logra demostrar la omisión por parte de la Administración Distrital. No obstante, en caso hipotético de una responsabilidad ante el Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, frente a los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2019, se procedió dentro de la contestación a la demanda la solicitud del llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Colombia con NIT 860.524.654 - 6, en virtud de un contrato de Seguro de riesgo con la póliza No. 420-80-99400000109 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, con coaseguro de las Compañías Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros, para que se hagan parte en el proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial, de acuerdo con la citada póliza de responsabilidad civil extracontractual, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos por los cuales se presenta la demanda. Llamamiento que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 411 del 17 de junio de 2022, por parte del Juzgado Sexto (6) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad y decide, no presentar formula conciliatoria, toda vez que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior bajo el entendido que mediante Acuerdo No 016 del 27 de noviembre de 1998, el Concejo Municipal de Santiago de Cali autorizó la participación del Municipio en la conformación de la Sociedad METROCALI S.A, a fin de desarrollar el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros; así mismo, se dispuso que la sociedad tendría patrimonio independiente y gozaría de autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

La Constitución de METROCALI S.A se dio el 23 de febrero de 1999 mediante Escritura pública No 0580, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada, del orden Municipal y titular del proyecto Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali-SITM.

Reparando en Jurisprudencia el Consejo de Estado ha precisado en éste tema lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en



 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal".²

Finalmente se concluye que en el subjuicio se presenta otro argumento de exoneración de responsabilidad, esto es el hecho exclusivo y determinante de un tercero como causa determinante del presunto daño ocasionado, que se configura por la maniobra que realiza el conductor del vehículo ajeno al Distrito especial de Santiago de Cali.

Por lo anterior el Comité considera que no es conveniente presentar formula conciliatoria alguna.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los Veintidós (22) día del mes de febrero del 2024


MARIA XIMENA ROMAN GARCIA
Presidente Comité de Conciliación
Directora Departamento Administrativo
de Gestión Jurídica Pública


MARIA FERNANDA RIVERA MENESES
Secretaria Técnica Comité de Conciliación
Subdirectora de Defensa Judicial y
Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario
Jose David Sanchez Celada – Profesional Universitario

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.